

Buenos Aires, 13 de febrero de 1996.

Vistos los autos: "D.G.I. c/ Colegio Público de Aboga-
dos de la Capital Federal s/ medidas cautelares".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la
Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la
Capital Federal (fs. 52/56) que al confirmar, por mayoría,
lo decidido en la anterior instancia, ordenó al Colegio Pú-
blico de Abogados de la Capital Federal que dentro del
plazo de cinco días suministrase a la Dirección General
Impositiva ciertos datos referentes a los profesionales
matriculados en aquélla bajo apercibimiento de proceder al
secuestro de los registros correspondientes, el mencionado
colegio dedujo el recurso extraordinario de fs. 106/111,
que fue concedido a fs. 118/119, salvo en lo concerniente a
la tacha de arbitrariedad.

2º) Que para así decidir el tribunal a quo, tras
precisar que los datos sobre los que versa el caso son el
número de documento de identidad, la fecha de nacimiento y
la fecha de matriculación de los abogados registrados en la
entidad demandada, recordó que la Dirección General
Impositiva tiene a su cargo la fiscalización y recaudación
de los recursos del sistema de seguridad social (conf.
decreto 507/93, ratificado por el art. 22 de la ley
24.447), para lo cual resultan aplicables las disposiciones
de la ley 11.683. En tal contexto, consideró que la
pretensión del organismo recaudador tiene sustento en lo
establecido en los artículos 41, y en el agregado sin
número a continuación de éste por la ley

-//- 24.073 y en el 105, todos de la citada ley 11.683.

Juzgó que la facultad de requerir informaciones puede ser ejercida por el ente fiscal no sólo en el marco de una causa administrativa concreta, en la que se investigue a un contribuyente determinado, sino también -de modo genérico- cuando aquél procura establecer, con referencia a un cierto grupo de personas, a quiénes cabe dirigir la verificación y fiscalización. Asimismo desestimó el planteo de inconstitucionalidad del citado art. 105 que había formulado la recurrente por considerarlo violatorio de los artículos 18, 19, 33 y 43 de la Constitución Nacional. Al respecto el a quo ponderó que si bien la Ley Fundamental protege la vida privada (arts. 19 y 43), dicha tutela se brinda contra toda injerencia arbitraria o abusiva (confr. textos internacionales incorporados al art. 75, inc. 22), y no es ésa la hipótesis del presente caso, "pues tanto por la índole de los datos requeridos, como por la finalidad que se persigue al solicitarlos, así como por las garantías del debido proceso que se han observado para acceder a ellos, no es admisible sostener que se consagre una intromisión injustificada o caprichosa en la vida privada de los abogados matriculados" (fs. 54/54 vta.).

3º) Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se agravia de que el a quo haya considerado -con base en la interpretación que asignó a las normas antes citadas de la ley 11.683- que la Dirección General Impositiva puede obligar a proporcionar datos "a terceros en abstracto" fuera del ámbito de un determinado proceso administrativo, ya que es en el marco de tales procesos que las autoridades

-//-

-//- del ente recaudador ejercen la condición de "jueces administrativos" mencionada por el art. 105 de aquella ley. Según el recurrente, la interpretación dada por el a quo a dicho texto al "integrarlo" con los mentados artículos 41 y el sin número agregado a continuación de éste resulta inaceptable y, en definitiva, inconstitucional, puesto que tales normas, a su juicio, suponen la existencia de un "sumario" incoado respecto de un "presunto responsable". Sostiene, además, que lo resuelto violenta el derecho a la privacidad o intimidad consagrado por los artículos 1071 bis del Código Civil y 18, 19, 33 y 43 de la Constitución Nacional, y afecta el principio de la presunción de inocencia.

4º) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible en cuanto se halla en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del a quo ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Por otra parte, la decisión apelada reviste la calidad de sentencia definitiva ya que, independientemente de que la actora en un principio haya encauzado su pretensión como una medida cautelar, se ha sustanciado en autos un verdadero proceso de conocimiento -con resguardo del derecho de defensa de las partes- con el objeto de determinar si el Colegio Público de Abogados puede ser compelido a suministrar al organismo fiscal la información requerida por éste, por lo que los agravios del recurrente no podrían ser reparados en otra oportunidad procesal.

5º) Que el art. 105 de la ley 11.683 establece-

//-

-//- respecto de "los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados" la obligación de suministrar a la Dirección General Impositiva "todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo", las que no podrán negarse mediante la invocación de lo dispuesto "en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados".

En primer lugar corresponde poner de relieve que no surge del texto de dicha norma que tales facultades únicamente puedan ser ejercidas en el marco de un procedimiento administrativo incoado con referencia a un contribuyente o un responsable en particular. Por el contrario, su redacción - dada la amplitud de los términos empleados por el legislador - no se concilia con una restricción de tal naturaleza.

6º) Que el hecho de que la ley establezca que el pedido de las aludidas informaciones deba ser formulado por "los jueces administrativos a que se refieren los arts. 9 y 10" no puede tener el significado que le atribuye la entidad demandada al sostener que ello supone el ejercicio de funciones jurisdiccionales referentes a un procedimiento determinado.

En efecto, en las condiciones indicadas en el considerando que antecede, corresponde entender que la referencia que efectúa la norma a los "jueces administrativos" no tiene otro sentido que el de deferir únicamente a una determinada categoría de funcionarios el ejercicio de las delicadas facultades que ella otorga, con el propósito de evitar

-//-

-//- que otros agentes, de inferior jerarquía, puedan llevarlas a cabo.

Tal conclusión -que, como se señaló, emerge de la propia literalidad de la norma (doctrina de Fallos: 299:167, su cita y muchos otros)- resulta, además, abonada en razón de que el reenvío que el citado artículo 105 realiza a los artículos 9 y 10 del mismo cuerpo legal, se efectúa respecto de "los jueces administrativos" a que se refieren tales disposiciones, y no alude a los actos y procedimientos especificados en la última parte del inciso b del citado artículo 9. Por lo demás, parece claro que el hecho de que los informes deban requerirse "para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes" no implica necesariamente la existencia del procedimiento reglado en los arts. 23 a 25 de dicha ley, sino que más bien tiende a posibilitar que el organismo recaudador se provea de los elementos suficientes como para establecer si debe o no incoar los trámites pertinentes a tales efectos y, en su caso, respecto de quiénes debe hacerlo.

Desde otra perspectiva, no cabe ceñir las facultades de los funcionarios a los que la ley 11.683 alude como "jueces administrativos" al marco típicamente jurisdiccional en el que pone énfasis la recurrente puesto que aquellas facultades habrán de ser las que emerjan de lo prescripto por las diversas normas de esa ley -y de los reglamentos- referentes a tal jerarquía de funcionarios.

Por otra parte, toda vez que el art. 105 de la mencionada ley otorga facultades suficientes a la Dirección General Impositiva para efectuar el requerimiento cuya validez se ha puesto en tela de juicio, resulta inoficiosa la

-//- consideración del agravio referente a la "integración" que efectuó el a quo de dicha norma con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

7º) Que, sentado lo que antecede, corresponde examinar los planteos de la entidad demandada sustentados en la afectación de derechos de rango constitucional que le ocasionaría el requerimiento de la Dirección General Impositiva. En tal sentido, el colegio demandado pone un especial acento en la defensa del derecho a la intimidad o privacidad de sus matriculados que -según afirma- se vería conculcado si se accediese a tal requerimiento.

En relación a ello, corresponde puntualizar que el derecho citado -consagrado de forma genérica por el artículo 19 de la Constitución Nacional y especificado respecto de alguno de sus aspectos en los artículos 18, 43 y 75, inc. 22 (los dos últimos, según la reforma de 1994)- ha sido definido por esta Corte como aquel que "protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad" (causa G.556.XXIII "Gutheim, Federico c/ Aleman, Juan", sentencia del 15 de abril de 1993, considerando 8º del voto de la mayoría y de la disidencia parcial del juez Moliné O'Connor).

Asimismo, debe también recordarse que el requerimiento de la Dirección General Impositiva, relacionado con

-//-

-//- lo establecido por el art. 22 de la ley 24.447, tiene por objeto reunir datos atinentes al control de los aportes previsionales que deben efectuar los profesionales universitarios que actúan en forma autónoma (conf. arts. 2º -inc. b punto 2- 8º y 10 de la ley 24.241, disposiciones del decreto reglamentario 433/94).

8º) Que, sobre la base de lo expresado, cabe concluir que el agravio deducido por la recurrente no guarda relación directa e inmediata con la garantía constitucional que se dice conculcada (Fallos: 294:466, sus citas y muchos otros), por lo cual, en este aspecto, el recurso extraordinario resulta improcedente.

En efecto: si se tiene en cuenta el organismo que solicita la medida, la atinencia que ella guarda con los fines perseguidos -facilitar la determinación y percepción de recursos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al aludido organismo- y la vía elegida a tal efecto, resulta claramente inconsistente colegir que los datos requeridos afectan ese "ámbito de autonomía individual" que constituye el contenido del derecho que se dice cercenado, de suerte que no parece que la "divulgación" de ellos -con el alcance aquí indicado- pueda significar "un peligro real o potencial para la intimidad", en el caso, de los matriculados de la abogacía.

En este sentido, corresponde advertir que si bien es verdad, como lo puntualiza la recurrente en su recurso extraordinario, que "en la era de las computadoras el derecho a la intimidad ya no puede reducirse a excluir a los terceros de la zona de reserva, sino que se traduce en la facul

-//tad del sujeto de controlar la información personal que de él figura en los registros, archivos o bancos de datos" (fs. 109), no lo es menos que dicho derecho no es absoluto, sino que, como ha señalado claramente esta Corte en el precedente anteriormente citado en el considerando 7º, encuentra su límite legal "siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen". De ahí que resulte pertinente recordar que, en atención a estos principios básicos, la garantía en examen actúa contra toda "injerencia" o "intromisión", "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1071 bis del Código Civil), circunstancia que, según se observó, no se advierte en la presente causa.

En efecto, en el sub lite la Dirección General Impositiva no persigue sino reunir un conjunto de datos de estricta naturaleza identificatoria, conducentes para el cabal cumplimiento de las tareas legales a ella encomendadas, y cuyo requerimiento -como se señaló- en modo alguno puede considerarse como una transgresión de derechos amparados por la Constitución Nacional.

9º) Que por otra parte, tampoco se encuentra comprometido en el caso, como injustificadamente lo sostiene la recurrente (confr. fs. 109 vta.), el principio constitucional de la presunción de inocencia, ya que, como resulta -//-

-//- evidente, la sola entrega de los datos requeridos - único aspecto sobre el que versa la litis- no puede, por sí solo, entrañar tal efecto.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance que resulta de lo expresado, y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA